



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 005-2008-LIMA NORTE

Lima, treinta de julio de dos mil ocho.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por los señores Elmer Daniel Rodríguez León y Marcos Ignacio Gómez Huamán, contra la resolución número cincuentinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de enero del año en curso, obrante de fojas dos mil cuatrocientos cincuentidós a dos mil quinientos cuarenta, en el extremo que les impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por sus actuaciones como Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y Juez del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, respectivamente; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida, oído los informes orales, y, **CONSIDERANDO: Primero**.- Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo**: Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero**: Analizados los actos que se atribuyen a los magistrados recurrentes los siguientes cargos: **Contra el doctor Elmer Daniel Rodríguez León**, en su actuación como Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: a) Haber admitido y concedido en el Expediente N° 2005-01080-0-0901-JR-CI-06, una medida cautelar anticipada y haber declarado fundada la acción de amparo en contravención de reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional e incumpliendo lo preceptuado en la sentencia vinculante expedida por dicho Órgano Constitucional el dos de febrero de dos mil seis, recaída en la acción de amparo interpuesta por Royal Gaming S.A.C. contra la Superintendencia de Administración Tributaria y otros, y b) Haber incumplido sus deberes de independencia e imparcialidad, con la intención de favorecer indebidamente a los demandantes mediante su actuar, con grave afectación al debido proceso; **Cuarto**: Respecto a la primera imputación (a), se evidencia de la resolución impugnada haber sido absuelto en un extremo de ésta; en tanto, se le atribuye presunta responsabilidad, al haber declarado por resolución número once emitida en el Expediente número 2005-1080-0-0901-JR-CI-06 (que corresponde al proceso de acción de amparo seguido por la empresa Castillo de Oro



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 005-2008-LIMA NORTE

S. A. y otras, contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo), de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco (folios noventa y tres a ciento cuatro) -esto es con posterioridad a la sentencia de inconstitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC que confirmó la constitucionalidad de los artículos 5, 6, 7°, 10°, literales b) y c), 11°, 12°, 3°, 4°, 15, 17°, entre otros, de la Ley N° 27153-, inaplicables para los accionantes la ley N° 27153, su modificatoria Ley N° 27796, así como el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR y demás normas conexas; ordenando a la demandada y otras entidades del Estado les permitan que desarrollen sus actividades a nivel nacional, respetando sus contratos y planes de inversión u objeto social para las cuales fueron constituidas; asimismo, mediante resolución del diecisiete de febrero de dos mil seis, de folios ciento veintisiete a ciento veintinueve, expedida en el proceso de medida cautelar derivada del expediente en referencia, el magistrado en cuestión, ordena que el Ministerio de Turismo Exterior y Comercio y demás organismos del Estado a los cuales se extienda los efectos de la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, suspendan cualquier acto administrativo que tenga por finalidad limitar las operaciones de las empresas demandantes a nivel nacional, permitiéndole que éstas desarrollen sus actividades empresariales; **Quinto:** En lo referente al segundo cargo atribuido (b), éste se desprendería de la imputación precedentemente comentada, de lo cual se colegiría no existir una conducta negligente por parte del magistrado investigado, sino una presunta gravosa intención de favorecer indebidamente a los demandantes, toda vez que adicionado al hecho de la publicidad de la sentencia constitucional desacatada, ésta le fue puesta en conocimiento por la Procuradora Pública en su escrito de apersonamiento y contestación de demanda presentada con fecha de junio de dos mil cinco, obrante a folios doscientos ochenta y siete a trescientos tres; **Sexto: Contra el doctor Marcos Ignacio Gómez Huamán**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Distrito Judicial de La Oroya, a) Infracción a sus deberes y prohibiciones al haber declarado en el Expediente N° 180-2005-C, inaplicable para los demandantes el artículo 11 de la Ley N° 27153 y otros; no obstante que la constitucionalidad del mismo había sido confirmada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 009-2001-AI/TC, su fecha veintinueve de enero de dos mil dos publicada el dos de febrero del mismo año; b) Notoria conducta irregular al presuntamente haber contravenido el ordenamiento legal; y c) Infracción a su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, al haber rechazado un recurso de apelación interpuesto por Patricia Carmen Velasco Sáenz, designada como Procuradora Pública Ad Hoc, encargada de los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas; **Sétimo:** De similar proceder que el investigado doctor Elmer Daniel Rodríguez León, el doctor Marcos Ignacio Gómez Huamán en el Expediente N° 180-2005-C, seguido por diez empresas (INVERSIONES ANDEAN DEL CENTRO SAC, SLOTS ZETA GAMES SAC, SLOTS OMEGA INVESTMENT, entre otras), contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, resolvió en contravención al precedente vinculante del Tribunal Constitucional anteriormente comentado, declarando



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 005-2008-LIMA NORTE

inaplicable el artículo 11° de la Ley 27153, ordenando reponer las cosas al estado anterior y disponiendo que cualquier personal natural y/o jurídica o entidad o funcionario y/o autoridad de derecho público o privado, sea Organismo Centralizado o Descentralizado del Estado, incluyendo el Gobierno Central, Gobiernos Regionales y/o Locales, permitan en todo el ámbito del territorio nacional, el funcionamiento de las actividades económicas de los accionantes y el desarrollo de su objeto social en la actividad de explotación de casinos de juegos, bingos y/o máquinas tragamonedas, entre otros; por ende, se evidencia respecto a la imputación señalada en el numeral b), un presunto favorecimiento indebido por parte del mencionado magistrado, a favor de los demandantes; **Octavo:** En cuanto al cargo contenido en el literal c), en primer orden se debe tener en cuenta que el artículo 7° del Código Procesal Constitucional, establece que la defensa del Estado, está a cargo del Procurador Público, estableciendo la misma norma, el deber de notificarse con la demanda a la propia entidad estatal o funcionario o servidor demandado; no obstante, de autos se evidencia que el doctor Marcos Ignacio Gómez Huamán, a pesar de haber tenido por apersonada a la instancia a la Procuradora Pública, Hoc encargada de los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas, rechaza el escrito de apelación interpuesto, argumentando que la procuraduría no es parte en el proceso, sino el MINCETUR; **Noveno:** Del análisis realizado se evidencia presunta vulneración por parte de los magistrados impugnantes, entre otros, del deber y prohibición contenido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que prevé que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, con lo cual habrían infringido el deber previsto en el inciso primero, del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presuntamente incurriendo en responsabilidad disciplinaria tipificado en el inciso primero del artículo 201° del precitado código normativo; así como grave afectación al Principio Constitucional y Garantía al Debido Proceso, de Independencia e Imparcialidad, consagrado en el inciso segundo del artículo 139° de la Carta Magna, concordante con el artículo 16° de la mencionada ley orgánica; **Décimo:** En este orden de ideas, se colige existir suficientes elementos de juicio que vinculan a los magistrados investigados con las irregularidades imputadas, así como encontrarse plenamente justificada la aplicación de la medida cautelar de abstención dictada contra ellos, conforme lo previsto en el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en tanto se concluya el procedimiento disciplinario; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes, al haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y por encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cincuentinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la

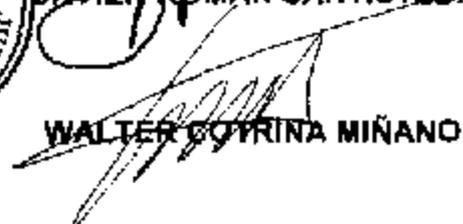
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 005-2008-LIMA NORTE

Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de enero del año en curso, obrante de fojas dos mil cuatrocientos cincuentidós a dos mil quinientos cuarenta, por la cual se impuso a los señores Elmer Daniel Rodríguez León y Marcos Ignacio Gómez Huamán la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por sus actuaciones como Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y Juez del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya de la Corte Superior de Justicia de Junín, respectivamente; y, los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
WALTER COYRINA MIÑANO

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General